

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, diez de noviembre de dos mil veintidós (2022). El término de traslado del escrito de reposición frente a la providencia de fecha 29 de septiembre del año en curso, que no accedió a la entrega en la forma solicitada por la parte demandante se encuentra vencido.

La parte actora interpuso recurso de reposición dentro del lapso indicado para ello.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA

Pensilvania, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTES : **NIDIA BOTERO MARTÍNEZ**
DEMANDADOS : **AURELIO BOTERO OSPINA Y ADELA MARTÍNEZ BOTERO**
RADICADO : **17541408900120170026000**

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 29 de septiembre de 2022, que no accedió a la entrega del inmueble asignado al demandante de la forma como fue pedido, se detalla que la parte actora reprochó todo el contenido de este.

En el memorial aportado por la libelista, se detalló que la misma expuso su inconformidad frente a la determinación del Juzgado de no proceder con la entrega del inmueble ante la imposibilidad de registro del inmueble al ser un bien del estado.

Para sustentar su recurso, la actora señaló que la aproximación del Juzgado al caso particular, supone una interpretación arbitraria de lo contenido en el artículo 308 del CGP, pues el termino de 30 días del que habla la norma es "... para matizar la forma como se notifica la entrega.."; esto es, si la petición de entrega se realiza dentro de dicho plazo lo dispuesto se notificaría por estado, pero si excede del mismo debe enterarse por aviso, y ello nada tiene que ver con la imposibilidad de entrega en el caso subjudice.

Añade la confutante que la cosa juzgada de la sentencia aprobatoria de la partición, no puede cambiarse por el parecer de los nuevos integrantes del Despacho y negarse la entrega del inmueble, mucho menos bajo la excusa de existir una imposibilidad de inscripción de la sentencia en los términos del

512 del CGP; aunado a que en ningún momento se está pidiendo la prescripción adquisitiva de dicho inmueble.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de adentrarnos en la resolución de la reposición incoada por la parte demandante conviene traer a colación la normativa correspondiente:

“ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.”

A su vez el artículo 308 del CGP establece

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.
2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.
3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.
4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”

De la lectura de los artículos anteriores, se puede concluir sin asomo de duda que se procedería con la entrega de los bienes de la forma señalada en el artículo 308 del CGP, en tanto se hubiese registrado la partición; y como se trata de un bien inmueble el que reclama su entrega la parte demandante, resulta aun más importante la verificación de este registro.

Si bien el llamado de la parte demandante de manera superficial invita a que simplemente se acuda al inmueble adjudicado y se disponga su entrega con resolución judicial; no obstante, el Despacho no le corresponde atender dicha invitación como se explica a continuación

Sin ser objeto de discusiones, se otea en el expediente del trámite sucesoral que dicho inmueble no fue objeto de aprehensión material del Juzgado, pues no fue objeto de embargo y secuestro dentro del trámite, lo que de contera supone que el predio se halla bajo la vigilancia y posesión del demandante, pues no expuso dentro del trámite que se encuentre bajo posesión de terceros; por lo que, puede suponerse que se pretende que con la entrega

mediante resolución judicial se cobije bajo apariencia de buen derecho la propiedad o posesión de aquél, al disponerse que judicialmente se indique que se procede con la entrega de dicho inmueble.

Pese a que sin fundamento legal, la parte demandante convida al Juzgado a obviar el requerimiento expreso que hace el artículo 512 del CGP, de inscripción de la sentencia de partición en el folio de matrícula del inmueble objeto de pugna, la misma supone llevar al error al Juzgado de entregarle un bien cuya propiedad es del estado, bajo la justificación de haberse relacionado dentro del inventario de bienes de los causantes.

Debe decirse que la parte demandante no está apartada de lo que podría ser una posibilidad de entrega de la posesión de un inmueble, la cual fue adjudicada en una sucesión, sin que se requiera registro previo, como lo ha explicado la Corte:

“En el mismo sentido la doctrina, al decir que la “posesión regular de un inmueble debe estar amparada con un título escriturario (...); por tal motivo, la prescripción ordinaria de inmuebles solo está al alcance de los poseedores de buena fe, por una parte, y por la otra, que han adquirido el inmueble mediante una escritura pública (venta, donación, aporte a una sociedad, constitución de renta vitalicia, etc.) o mediante sentencia aprobatoria de una partición u otro título análogo, y debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos”¹

En el caso que convoca a este Juzgado se percibe que el inmueble cuya entrega se reclama, es imprescriptible, atribución de la cual nada se dijo cuando se relacionó dentro del inventario de bienes hereditarios; por ende, dicha transferencia recae sobre un objeto con causa ilícita

“Siguiendo el concepto de Francesco Galgano, “(e)l objeto del contrato es la cosa o, de modo más general, el derecho (real o de crédito) que el contrato transfiere de una parte a la otra o bien la prestación que una parte se obliga a ejecutar a favor de la otra” y según lo tienen decantado jurisprudencia y doctrina, son requisitos del objeto contractual que sea lícito, determinado o determinable y posible. En términos generales, la licitud del objeto se concreta a que las prestaciones convenidas por los contratante se ajusten a la ley, al orden público y a las buenas costumbres, mientras que la determinación supone que este sea expresado de manera clara para que los involucrados en el acto sepan concretamente a que se están obligando”²

Aquí pretende el Juzgado analógicamente señalar que si resulta improcedente una negociación con una causa ilícita; toda vez, que devendría nula dicha contratación, en tanto se realiza sobre un objeto que no se puede enajenar y por ende, no es posible ordenar su entrega; contrarió haría el Juzgado, en entregar un inmueble del cual se conoció que quien se refutaba como poseedor o dueño, no lo era, si no que el mismo es propiedad del estado.

Por eso, pese a señalamientos sobre cosa juzgada y el deber de cumplimiento de las providencias judiciales, que hizo la parte demandante en su recurso, esta omitió explicar porque durante el

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. 2008. REF:SS-4128931030022000-00050-01

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. SC4426-2020. RADICACIÓN:11001310303120010084401.

proceso sucesorio ocultó la realidad jurídica del inmueble inventariado como haber sucesoral, pretendiendo que por sentencia aprobatoria de partición se le diesen atribuciones de justo título a la providencia de partición para indicar que el predio había sido obtenido con el lleno de requisitos, a sabiendas que el mismo era del estado.

Es así como pese a alegarse que el inmueble con ficha catastral No.0100000003500000001 adquirido por los causantes, ha de ser trasladado al demandante en virtud de la aprobación de la partición como se señaló en providencia del 11 de marzo de 2019, al tratarse de un inmueble imprescriptible según certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, los causantes no tenían derecho de propiedad o posesión sobre dicho inmueble, en tanto detentaban era un predio de propiedad del estado; en ese orden de ideas, y contrario sensu, lo indicado por la demandante, no hay lugar a realizar la entrega de dicho inmueble por medio de resolución judicial; ya que, los causantes detentaron un predio imprescriptible y por ende, carecían de derechos sobre el predio para permitir su transferencia a su heredera.

Recordando el principio del derecho “nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet” o “nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga”, el Juzgado no entregará el inmueble con ficha catastral No.0100000003500000001 mediante resolución judicial como lo pretende la demandante; eso sí, advierte que al no haber sido objeto de aprehensión judicial dicho inmueble porque sobre el mismo no recayeron medidas cautelares, el Juzgado no le impedirá a la demandante que siga detentando dicho inmueble.

Finalmente debe recordar el Despacho que por tratarse de un bien imprescriptible solo la resolución de la agencia nacional de tierras, conforme lo señalado en la sentencia SU-213 DE 2021, se erige como el instrumento indicativo e individualizante mediante el cual se puede indicar que se ha entregado dicho inmueble a un particular.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por este Despacho Judicial el 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE PENSILVANIA, CALDAS**

**Por Estado No. 124 de esta fecha se
notificó el auto anterior.**

Pensilvania, 15 de noviembre de 2022

**JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario**

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ed165efda25611aa2b8ae66c46c6f4d0d51bdc990221a207ecae218169621**

Documento generado en 11/11/2022 05:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>